



Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **DECLARATIVO
RESOLUCION DE CONTRATO**

RADICADO: **68001-40-03-005-2021-00363-00**

DEMANDANTE: **MARIA GRACIELA SUAREZ DE DUARTE
CC No. 21.376.965
ALCIDES DE JESUS DUARTE SUAREZ
CC No. 72.154.524**

APODERADO: **AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO
C.C. No. 63.541.57 T.P. 219.766 C.S. de la J.
Email: p.gomez.asociados@gmail.com**

DEMANDADO: **SOCORRO CHAPARRO CALA,
CC No. 63.347.144**

Viene al despacho el presente proceso **DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO** interpuesta por **MARIA GRACIELA SUAREZ DE DUARTE** identificada con **CC No. 21.376.965** y **ALCIDES DE JESUS DUARTE SUAREZ**, identificado con **CC No. 72.154.524** en contra de **SOCORRO CHAPARRO CALA** identificada con **CC No. 63.347.144**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 368 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el poder, el escrito de demanda y las pretensiones como quiera que señala que solicita la resolución del contrato de compraventa y el documento aportado en el expediente es una PROMESA de compraventa, documentos que son diferentes entre si.
- Adecue la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del C.G.P., como quiera que si bien la señala que los demandantes (promitentes vendedores) se comprometen a devolver la suma de \$100.000.000 a la aquí demandada (promitente compradora), aquella no es una pretensión a favor de la parte accionante, sino una consecuencia, por lo tanto, deberá ajustar el poder y el escrito de demanda.
- Adecue el juramento estimatorio, en el sentido, de estimar y discriminar razonadamente bajo juramento todos los conceptos, indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras que pretende le sean reconocidos, por lo cual deberá discriminar que comprende la pretendida en el literal “b” de dicho acápite.
- Aclare el motivo por el cual la promesa de compraventa allegada no fue firmada por la aquí demandada SOCORRO CHAPARRO CALA identificada con CC No. 63.347.144.



- Indique en la demanda el documento de identidad de cada uno de los accionantes.
- Incluya en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección de notificación de la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.
- Allegue certificado de tradición del inmueble objeto del presente contrato, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.
- Acredite que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial EN DERECHO como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., como quiera que la aportada fue conciliación en equidad y no en derecho conforme lo señala el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., como quiera que no lo acredito con algún documento que provenga de la parte demandada.
- Aporte la constancia del envío de la subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del DL 806 de 2020.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el contrato objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO** interpuesta por **MARIA GRACIELA SUAREZ DE DUARTE** identificada con **CC No. 21.376.965** y **ALCIDES DE JESUS DUARTE SUAREZ**, identificado con **CC No. 72.154.524** en contra de **SOCORRO CHAPARRO CALA** identificada con **CC No. 63.347.144**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 94 que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 04 de junio de 2021.
LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario